



RAFAEL NAVARRO DÍAZ
NOTARIO

TESTAMENTO

otorgado por

EL EXCMO. SR. DON IGNACIO DE MURUA Y BALZOLA .

CONDE DEL VALLE Y MARQUES DE BALZOLA



A.2.906.249 *



=====NUMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y Siete=====

EN SAN SEBASTIAN, siendo las doce horas y treinta -
minutos del dia nueve de junio de mil novecientos -
cincuenta y uno. -----

Ante mi, RAFAEL NAVARRO DIAZ, Doctor en Filosofía y
Letras, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Pam
plona, con residencia en la Ciudad de la fecha y en
presencia de los testigos instrumentales, señores -
Don Rafael Mataillade Aldecoa, Don Fernando Campos -
López Montenegro y Don Policarpo Zurita Díez, idó-
neos según sus manifestaciones y a mi juicio por no-
hallarse comprendidos en ninguna de las incapaci-
des de los artículos 681 y siguiente del Código Ci-
vil, los cuales ven, oyen, entienden y manifiestan -
conocer al testador, -----

C O M P A R E C E :

EL EXCMO. SEÑOR DON IGNACIO DE MUKUA Y BALLEOLA, CON

DE DEL VALLE Y MARQUES DE BALZOLA, mayor de edad,

viudo, Doctor en Derecho Civil y Canónico, ex-Senador

dor del Reino por la Provincia de Guipúzcoa, natural

de Vergara, y vecino de esta Ciudad. -----

Doy fe del conocimiento del señor compareciente, como

asimismo de que, a juicio mio y al de los señores tes

tigos instrumentales que concurren a este otorgamien

to, se encuentra en el uso normal de sus facultades

mentales y, por tanto, con la capacidad legal necesaria

para formalizar el presente TESTAMENTO COMUN --

ABIERTO, el cual ordena con sujeción al contenido de

las siguientes -----

C L A U S U L A S :

-- Primera. --

Declaro ser Católico, Apostólico y Romano, cuya Fé -

él y todos sus ascendientes profesaron siempre acen

dradamente y por cima de todo otro sentimiento afec

tivo, incluso del de su devoción a Guipúzcoa, España

y su difunta esposa, que tan íntima e intensamente -

también ha sentido en todo momento. -----

-- Segunda. --

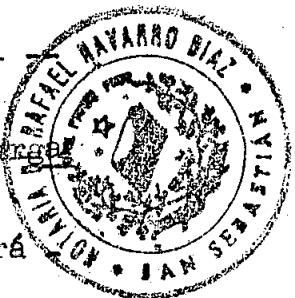
Es su deseo de que una vez ocurrido su fallecimien

to, se celebren funerales correspondientes a su cla-
se, dando a su cadáver cristiana sepultura en el
panteón y ermita del Palacio de Santa Ana, de Verga
ra, de su propiedad, en cuya sepultura no se hará
ulteriormente inhumación alguna, salvo la de su úni-
ca hermana Doña Ana María de Múrua y Balzola, si --
ésta así lo dispusiera. Se celebrarán también los -
demás sufragios que disponga su mencionada hermana,
y por muerte de ésta los que ordenen los Albaceas -
designados en este testamento. -----

--- Tercera. ---

Declara el testador ser hijo legítimo de los finados
cónyuges Don José María y Doña Cipriana, hacia quie-
nes ha guardado siempre el más respetuoso recuerdo y
más intenso afecto, además de profundo agradecimien-
to por la educación que le procuraron y los esfuer-
zos, celo y sacrificio que en pro de su porvenir y -
prosperidad hicieron. -----

Asimismo declara que de su único matrimonio con la -
difunta Doña María del Pilar Labayen y Aranzábe de -
Múrua, no tuvo descendencia alguna, careciendo de he-
rederos forzados, interesándose hacer constar que -



a pesar del pleito tenido con ocasión del último testamento olégrafo de su dicha finada esposa, jamás -- por ello se menguó la continuación en el cariño que siempre la tuvo en vida, ni lo impermecedero del recuerdo y añoranza de la unión íntima y felicidad que reinó en el matrimonio hasta la muerte de aquella, - entre otras razones, aparte de las de índole afectiva, por tener el pleno convencimiento que perdurará hasta el momento de la muerte del declarante, de que dicho testamento fué un engendro vil de la coacción que sobre su finada esposa ejercieron personas que - más debían lealtad, tanto a ella como al testador, - por los favores sin número que de ellos habían recibido. Tales personas son: Don Luis Ruiz de la Prada y Martínez de Torres y Don Cándido Arocena y Ayerdi, quizá secundados por otras personas, cuyos nombres - quiero hacer públicos a pesar de perdonarlos, para - quienes este testamento leyeron o conocieron, puedan adoptar las medidas precautorias convenientes a su - propia defensa. -

-- Cuarta. --

Instituye el testador heredera de todos sus bienes



D.9.060.966 *



Instituye el testador heredera de todos sus bienes a una Fundación a la que pretende hacer nacer en -- derscho en vida, más si ello no fuera posible por unas u otras razones, dispone que todos sus bienes, derechos, acciones presentes o futuras, salvo aquellos que en este testamento sean objeto de disposición particular o legado, pasen a nutrir financieramente una Fundación que ha de constituirse sobre la base de los antecedentes y estatutos siguientes:

= F U N D A C I O N =

Que rindiendo tributo a los sentimientos acendrados de amor a España y Guipúzcoa que animó siempre el espíritu y actuación de sus antepasados y los suyos propios, siempre dentro del marco de la más reverente exaltación y acatamiento hacia los dogmas y normas de la Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, con sede en Roma y carente de descendencia directa - forzosa, hace tiempo -aunque por razones que no son

del caso exponer, hasta hoy le ha sido vedado hacerlo. - acariciaba la idea de establecer en su querida Guipúzcoa una Fundación que, a la par que perpetuase la memoria de sus linajes y dinastías tan prendadas de aquella, satisficiese una necesidad muchas veces en la vida por él pulsada: la de evitar que se truncuen vocaciones, dotes y afanes de superación espirituales e intelectuales por la Providencia concedidos o alimentados, por falta de recursos económicos.

Para llenar tal laguna nace la Fundación con arreglo a las directrices y normas que a continuación establece como integrantes de sus Estatutos y de las que consigna como inmutables o intangibles las siguientes: -

- a) - El sóstenimiento y plegamiento absoluto de la Fundación a las normas, principios y doctrinas de la Santa Iglesia Católica, Apostólica, con sede en Roma.
- b) - El cumplimiento íntegro, innovable e inmodificable de lo estatuido respecto a la memoria de sus antepasados, de su esposa y la del testador. -----
- c) - El fin de la Fundación. -----

Las demás normas son susceptibles de modificación y atemperamiento a las exigencias y circunstancias -

de los tiempos, siempre que quede a salvo la pureza y esencia de los tres extremos anteriores. --

Para la mayor idoneidad y eficacia de la Fundación ha considerado el testador conveniente confiar en absoluto su administración a la benemérita Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, de tanta tradición y abolengo en el campo benéfico-social, con la que colaborarán en la dirección y vigilancia del cumplimiento de los fines de la Fundación, las personas que por su mayor lealtad sabe han de celar escrupulosamente por que su voluntad se cumpla de modo recto y cuya designación hace también en estos Estatutos. -----

Por último y sin que ello implique mixtificación ni cambio, tanto en la contextura como en la substancia de la Fundación, vería con agrado el testador que el ejemplo cundiese en beneficio de Guipúzcoa y España y a tal fin que tanto la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, como la Excmo. Diputación Provincial, incrementasen con subvenciones o aportaciones propias, el montante que pueda afectarse



periódicamente a los fines fundacionales, robuste-
ciendo la capacidad benéfica y ampliando el ámbito-
benefactor de la Fundación. -----
Con tales miras y por tales fines, establece los -
siguientes -----

= E S T A T U T O S =
=====

-- Artículo 1º. --

Dota en su condición de heredera en todos los bie-
nes que constituyan su caudal relicto, salvo aqué-
llos de que dispusiese a título particular a la Fun
dación benéfica-docente, que tendrá la condición --
de persona jurídica, de carácter particular y natu-
raleza permanente y que, bajo la advocación del --
Santísimo Sacramento, se denominará "FUNDACION MURUA
BALZOLA". -----

-- Artículo 2º. --

Esta Fundación se regirá, ante todo y en primer tér-
mino, por los presentes Estatutos y tan solo en lo -
no previsto directa e indirectamente en ellos, por -
las disposiciones del Capítulo 2, Título 2º, Libro -
1º del Código Civil y demás que le sean aplicables.-



D.9.060.967 *



-- Artículo 3º. --

La referida Fundación se denominará "FUNDACION MU--
RUA-BALZOLA, en memoria de Don Ignacio Múrua y Bal-
zola, Conde del Valle y Marqués de Balzola y sus --
antepasados directos, girando bajo el patrocinio y-
advocación del Santísimo Sacramento, a quien se ren
dirá perenne culto en la Capilla de la casa matriz-
del Palacio de Errotalde, hoy llamado también de --
Santa Ana, de Vergara. -----

El domicilio y sede central o casa matriz de la Fun-
dación radicará en el palacio de Errotalde, hoy lla-
mado de Santa Ana, de Vergara, en la que periódica-
mente se efectuarán con la solemnidad apropiada al-
estado de recursos de la Fundación, los actos preci-
sos para repartir entre los interesados, los títulos
de beneficiarios de las becas o semi-becas que cons-
tituyen su objeto. -----

También podrá el patronato establecer las sucursales

oficinas o agencias que necesite para su desenvolvi-
miento. -----

-- Artículo 4º. --

El Objeto de la Fundación es la implantación y soste-
nimiento en la provincia de Guipúzcoa y Villa de Elo-
rrio (Vizcaya) de un medio de prestar auxilios a los
hijos de padre o madre pobres, naturales y vecinos -
de aquella provincia o pueblo, proporcionándoles re-
cursos económicos, mediante subvenciones, bolsas de-
estudio y otros análogos, para su instrucción o per-
feccionamiento en cualquier profesión científica o -
literaria, actividad artística, artesanía, comercio,
industria, universidades, centros de estudios superio-
res, institutos, academias, colegios mayores, escue-
las, talleres profesionales, oficiales o particulares,
civiles o eclesiásticos, nacionales o extranjeros. --
La pérdida de dos cursos completos, será causa obliga-
da de pérdida de dichas becas o auxilios. -----

-- Artículo 5º. --

Constituye el patrimonio fundacional de esta Institu-
ción, los bienes que integran la sucesión universal -
del testador, es decir, toda su herencia, con exclusión

de las disposiciones a título particular que ordena-
rá en este testamento. -----

-- Artículo 6º. --

La Fundación podrá percibir y retener en cualquier
tiempo, cualesquiera clase de bienes, ya sean inmue-
bles, muebles, dinero, valores, etc, y todos ellos
mientras los donantes no dispongan concretamente lo
contrario en disposición que sea admitida, se presu-
mirán satisfechos y se recibirán sujetos en absolu-
to a cuanto se dispone en estos Estatutos para los
patrimoniales procedentes del fundador, esto es, pa-
ra que los patronos dispongan en ellos con completa
libertad en la obra objeto de la Fundación, con --
plenitud de atribuciones, sin que persona alguna p-
ueda pedirles cuenta de su inversión. -----

-- Artículo 7º. --

Es disposición explícita de esta Fundación, que --
cuanto en ella ordene el fundador, en uso de su --
perfecto derecho y libre voluntad, quede encomenda-
do a la fé y conciencia de los patronos, ya en lo
relativo a la colección, modo de empleo y situación --
de los caudales que constituyen su patrimonio ya en



cuanto a la inversión de los bienes y productos, en
los fines benéfico-docentes de la misma. -----

Solo tendrán, por tanto, los Patronos, la obligación
de declarar solemnemente que en todo ello, según -
su conciencia, cumplen la voluntad del Fundador, ya
que no puede menos de reconocerse en el presente --
caso, que ésta se ajusta a la moral y a las leyes.-

-- Artículo 8º. --

Los bienes todos de la Fundación, tanto los que in-
tegran su capital originario, como los incrementos
que en el mismo se operen ulteriormente, se trans-
fieren a la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa
para que, juntamente con los restantes patronos, --
realice los fines benéfico-docentes de la Fundación
con sujeción a las normas sentadas en estos Estatu-
tos. -----

-- Artículo 9º. --

Con absoluta subordinación a lo dispuesto en los ar-
tículos 7º y 8º, la Caja de Ahorros Provincial de --
Guipúzcoa tendrá facultades para cumplir, sin ningún
género de trabas, el fin de la Fundación, siempre -
previo acuerdo de la Junta de Patronos y, además, to-



D.9.060.968 *



das las que le corresponderían si los bienes fueren propios y personales suyos y podrá, de un modo espe-

cial: -----

a) - Comprar, retener, vender, donar, permutar, gra-

var y liberar bienes inmuebles o derechos reales de-

o para la Fundación, o cualesquiera de sus sucursa-

les o Instituciones que dentro de ella se establez-

can, por el precio que estime y sin necesidad de su-

basta pública ni otra formalidad alguna. -----

b) - Comprar, retener, vender, donar y permutar y --

pignorar toda clase de valores, títulos y bienes mue-

bles, aún de valor artístico o histórico y derechos-

de cualquier especie, obtener láminas intransferi--

bles y convertirlas en título al portador, hacer depó

sitos nominativos y retirarlos cuando lo creyeren con-

veniente, tanto del Banco de España como de los demás

Bancos Nacionales o extranjeros. -----

c) - Obtener rentas a su favor, tomar dinero a presta

mo de cualquier persona o entidad y contratar em-
préstitos con garantía general, pignoraticia o hi-
potecaria, con las condiciones que juzgue oportunas
y liquidarlas.

d) - Cobrar toda suerte de rentas, créditos e intere-
ses.

e) - Ejecutar obras que crea útiles, celebrando para
ello y para la Instituciones que se crean, los con-
tratos oportunos de suministro, de servicios ó obras.

f) - Reclamar toda clase de derechos reales, persona-
les o mixtos, cederlos o transigir sobre ellos, ejer-
citar toda clase de acciones, designando libremente
Letrados o Peritos de cualquier clase de Procurado-
res; entablar recursos, interponer pleitos y soste-
nerlos en cualquier vía administrativa, judicial, -
civil o criminal, contencioso-administrativa o ecle-
siástica, sosteniendo todas sus instancias o transi-
giendo o desistiendo, o comprometer la solución a la
resolución de árbitros o amigables componedores. ---

g) - Conferir poderes transfiriendo o delegando todas
o parte de sus facultades, para asuntos determinados.

h) - Determinar el sistema y forma de administración

y contabilidad que le parezca conveniente, designando y retribuyendo a los empleados necesarios y procurando, si su utilización fuere preciso, que entre ellos fuese designada como tal, con preferencia, la sobrina muy querida del Fundador, Doña Pilar Ortiz de Zárate y Echagüe. -----



Las anteriores facultades son meramente enunciativas, no limitativas, pues la mente del Fundador es concederlas tan amplias como pueda, en cualquier caso, necesitarlas y las que tendría con sus propios bienes. -----

-- Artículo 10º. --

Todas las facultades reseñadas en el artículo anterior, como de la especial competencia de la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, las podrá ejercitar esta Institución por sí, siempre que no haya oposición fundada de los restantes Patronos, pero sin que se requiera la previa o posterior autorización de nadie, sea particular, autoridad o corporación, quienes tampoco podrán intervenir, bajo pretexto alguno, en los actos de dicha Institución, ni en el funcionamiento o contabilidad de la Funda-

ción, ni exigiendo a título de protectorado o cualquier otro, exhibición de actas, cuentas o libros, - justificaciones o declaraciones, sin ningún género de fianza o caución, tanto a la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, como a los restantes Patronos.

La oposición fundada de algún Patrono al ejercicio por la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, de las facultades que se le confieren en estos Estatutos, será dilucidada por los restantes Patronos, en régimen de mayoría.

Artículo 11º

Los Patronos serán diez: seis, designados por el Fundador y cuatro, por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, entre sus Consejeros o altos empleados. Su cargo será honorífico y gratuito; de ellos, uno será nombrado Presidente. Ningún Patrono será removido sin acuerdo en este sentido de la mayoría.

Cada uno de los Patronos nombrados por el Fundador, tendrá un suplente designado por el propio Patrono, los cuales suplirán personalmente en los casos de ausencia, incapacidad o impedimiento transitorio y



D.9.060.969 *



entrarán a ocupar el cargo efectivo cuando vacare
el puesto de aquél a quien suplan. ---

Los suplentes serán amovibles mientras no hayan pa-

sado a ser Patronos, bastando para ello un acuerdo

de la mayoría de los Patronos. Si, por cualquier -

evente no se cubriera el número de Patronos en la-

forma dicha, por incapacidad o renuncia de alguno-

de los designados, o si después de constituida la-

Junta de Patronos se produjeran vacantes por muer-

te, incapacidad de cualquiera de sus miembros, cu-

brirán dichas vacantes los restantes Patronos, pro-

curando recaiga el nombramiento en los suplentes.-

Todos los Patronos tendrán las mismas facultades y

los acuerdos se tomarán entre ellos por mayoría de

votos. -----

-- Artículo 12º --

Es función primordial básica de la Junta de Patro-

nos celar por el cumplimiento exacto de la volun-

tad fundacional, realizando a tal fin, cuantos actos considere convenientes bajo la iniciativa de su Presidente. -----

Ostentará la Presidencia del Patronato, con carácter vitalicio y en tanto que su conducta y celo no merezca la repulsa de la mayoría del Patronato, la persona en quien recaiga la sucesión en el título de Conde del Valle. En la hipótesis de remoción de este orden en el caso de no consumarse la sucesión en el título desempeñará la Presidencia por el orden que seguidamente se determina, las siguientes personas: -----

1º.- Don Pedro de Múrua y Lezama de Leguizamón. ---

2º.- Don Carlos Montero de Espinosa y Coronado. ---

3º.- Don Joaquín de Irizar Barnoya. -----

4º.- Don Jaime de Unceta y Urigoitia, Marqués de Ceresa Jara y Conde de Vallehermoso. -----

5º.- Don Luis Alberto de Egaña y Bargés. -----

6º.- Don José María Barcaiztegui y Acha. -----

Dichas seis personas, de las que la primera actuará como Presidente, quedan designadas por el Fundador, Patronos de nombramiento propio. -----

Al mismo tiempo designa también como primer Asesor.

Jurídico de la Fundación, al señor Don José María -

Barcáiztegui Acha, Abogado de San Sebastián, el que

desempeñará el cargo de acuerdo con la Junta de Pa-

tronos, e inspirando en la voluntad y deseos del -

testador, que le son familiares. -----

Por su renuncia o muerte, el cargo de Asesor se --

proveerá por voto de la mayoría de los Patronos. --

-- Artículo 13º. --

Si algún tiempo se hiciera imposible la subsisten-

cia de la Fundación en la forma establecida, o si-

aconteciera que por preceptos de la Ley o por de--

terminación del Poder Público se impidiese, limi--

tase o interrumpiese el ejercicio de su función, -

tal cual estos Estatutos los ordenan, casos cuya -

existencia y eficacia habrá de ser apreciada exclu-

sivamente por los Patronos por unanimidad, los bie-

nes de la misma se transferirán ipso-facto al San-

to Padre de la Nuestra Madre la Santa Iglesia Cató-

lica y Apostólica, con sede en Roma, hoy Pio XII o

a quien le sustituya en dicho Ministerio o a las -

personas o entidades que libremente y por unanimi-

dad designaren los Patronos, quienes podrán dis--



poner también libremente, de los bienes de la Fundación para aplicarlos exclusivamente bajo su fér y con ciencia, a obras de utilidad pública y beneficencia en Guipúzcoa y Elorrio, procurando, salvo otras determinaciones, que la prudencia aconseje atemperarse a lo hasta entonces establecido y tanto para este caso como para cualquier otro en que convenga enajenar todos o algunos bienes de la Fundación, quedan autorizados los Patronos para inscribir los bienes a su propio nombre y proceder a su venta según lo juzguen conveniente.

-- Artículo 14º. --

Los servicios que la Fundación preste, serán totalmente gratuitos. Esto no obstante, si para ayudar a algunos de ellos fuera preciso instalar un internado o residencia, o algún otro servicio como viajes o ensayos, que exigiera gastos especiales, podrá exigir los necesarios para suplir los que hagan las personas servidas o combinar los recursos de la Fundación con los peculiares de los alumnos o de otros sujetos beneficiados por ella, sin que por eso se desnatura el carácter gratuito del servicio propio de la



D.9.060.970 *



Institución misma constituida por la enseñanza, información o ayuda; del mismo modo que tampoco perderá la Fundación su carácter de beneficencia particular por la admisión o adquisición de recursos eventuales de otra procedencia o rentas que pudieran -- ir constituyendo los Patronos. -----

-- Artículo 15º. --

Constituida así válidamente esta Fundación, adquiriendo desde este instante la capacidad civil y todas las facultades reconocidas a las personas jurídicas así en lo relativo a la contratación como en lo referente a la adquisición de bienes y derechos por cualquier título legal y el ejercicio de acciones, excepciones y derechos ante toda clase de autoridades y tribunales gubernativos, administrativos, civiles, criminales, jurisdicciones especiales y otros. Estos derechos los ejercerá el Presidente o quien le supla por acuerdo o antiguedad de nombramiento.

miento, previo acuerdo, en caso necesario, de la -
Junta de Patronos. -

-- Artículo 16º. --

El Fundador impone a los Patronos y espera de su -

celo, el riguroso cumplimiento del siguiente encar-
go de confianza. -

En consideración a que el Palacio de Santa Ana, ca-
sa solar natal del fundador ha de constituir el do-
micio legal y casa matriz de la Fundación, con su
voluntad y deseo que si por siniestro, rayo, terre-
moto, incendio o cualquier causa de fuerza mayor no
previsible en este momento, la expresada fuere de-
rruida o dañada total o parcialmente, el cumplimien-
to de los fines propios de la Fundación quedará en-
suspenso hasta tanto se hagan las debidas reparacio-
nes en la expresada Casa Palacio, para restituirla -
al ser y estado la que se encuentra en la actualidad.

=====

-- Quinta. --

Nombra Albaceas solidarios, con las facultades pro-
prias de los artículos 902 y 903 y concordantes del-
Código Civil, a su hermana la Excmo. Sra. Doña Ana -

María de Murua y Balzola, viuda de Velasco, y a los señores Don Luis Alberto de Egaña y Bargés, Don Jaime Unceta Urigoitia, Marqués de Casa Jara y Conde de Vallehermoso y Casa Palma y a Don Joaquín Irizar Barriola, encomendandoles encarecidamente procedan a celebrar los sufragios que por el alma del testador y las de sus ascendientes y difunta esposa dejará previstos, cuidando de su puntual cumplimiento, en la diligencia de que las misas que hayan de celebrarse por disposición del testador o por iniciativa piadosa de sus Albaceas, tengan en todo momento condición y carácter de insustituibles, irrenunciables, irremisibles, irreductibles o intransferibles, satisficiéndose por ellas el estipendio canónico que sea norma en el momento de su celebración.

-- Sexta. --

Nombrar Contadores Partidores de la herencia a los licenciados en Derecho Excmo. Sr. Don Fernando Suárez de Tangil y Angulo, Conde de Vallellano, Don José María Barcaiztegui Acha y Don Luis Alberto de Egaña y Bargés, facultándolos ampliamente para practicar todas las operaciones de la testamentaría en las que-



prohíbe la intervención judicial, entendiendose nombrados con carácter solidarios o indistintos. -----

Tanto a los Albaceas como a los Contadores-partidores para el desempeño de sus cargos, concede el testador el plazo de cinco años, a partir del fallecimiento del testador. Si antes de terminar dicho plazo quedasen ultimadas las operaciones particionales y se entregasen los bienes a la Fundación cesará el Albaceazgo respecto de los bienes entregados, - cuya administración corresponderá al Patronato. ---

-- Septima. --

De un modo especial ordena a su sobrino Don Luis Alberto Egaña y Bargés y a su Abogado Don José María Barcaiztegui y Aega, que sigan hasta el final todos los pleitos que al tiempo de su fallecimiento tuviere iniciados y vigilen cualquier hecho que -- ulteriormente pudiera descubrir una torpe maniobra contra él o su difunta esposa y que esclareciese la verdad de lo ocurrido en relación con el testamento-olégrafo por la última otorgado, o aclarasen cuestiones relacionadas con el juicio o juicios que como consecuencia de la impugnación de aquél pudiera haber ha-



D.9.060.971 *



bido para que entablen la correspondiente reclamación judicial y den a los hechos la mayor publicidad posible. -----

-- Octava. --

DISPOSICIONES A TITULO PARTICULAR. -----

a) - Lega a su hermana, la Excmo. Sra. Doña Ana María de Múrua y Balzola, una renta vitalicia de veinte mil pesetas anuales, como prueba de su especial y constante afecto. -----

b) - Lega una renta vitalicia anual de mil quinientas pesetas a todas y cada una de las personas que formaren parte del servicio doméstico o estuvieren al servicio del testador en el momento de abrirse la sucesión del mismo. Dichos legados se ordenan en atención a su lealtad y en consideración a que carecen de otros medios de subsistencia, razón por la cual solicita el testador para dichos legatarios, al tipo de favor fiscal en la liquidación del

impuesto, previsto en el apartado 4º del artículo --

15 del vigente Reglamento para la exacción del Im-

puesto de Derechos Reales. -----

Y no pudiendo determinar en este momento los nombres

de las personas que se encontrarán en situación de -

disfrutar de tal legado, la determinación de las per-

sonas de los legatarios lo harán en su día los Alba-

ceas que ha dejado nombrados. -----

c) - Lega a Don Pedro de Múrua y Lezama de Leguizamón

para en el caso de que el testador no hubiese dispues-

to del objeto del legado por acto intervivos, las ca-

sas números dos y cuatro de la calle Vidacruceta, de-

Vergara, conocida la primera con el nombre de "Casa --

de los Esgraciados" imponiendo como obligación al le-

gatario la de satisfacer las contribuciones de toda e

indole que pudiera pesar sobre el Palacio de Errotal-

de o de Santa Ana, comprendiendo en él todos sus per-

tenidos y edificaciones que forman un solo coto y

la de que, en el caso de que se decidiese a enajenar

cualquiera de dichas fincas, habrá de dar preferencia

para la compra y por un precio que no resulte excesi-

vo, a la Fundación instituida heredera -----

d) - Lega a Don Carlos Montero de Espinosa y Coro-

nado el usufructo vitalicio de la casa Palacio de

Arrona, cuerpo cierto y nombra sustitutos vulgares

del mismo a sus descendientes. La nuda propiedad --

de dicho inmueble pasará a formar parte integrante-

del patrimonio de la Fundación instituida heredera.

Manifiesta que por medio de este testamento deroga

todos los anteriores que haya podido otorgar. ----

Así lo dice y otorga previa lectura que por renun-

cia del señor testador y testigos a su derecho a -

hacerlo por sí mismos, yo, el Notario doy al pre-

sente testamento extendido en ocho pliegos de la -

clase octava serie D. números seiscientos treinta-

y un mil ochenta y tres, sus cinco siguientes en -

orden, seiscientos treinta y un mil ciento veinti-

seis y su siguiente en orden, todos ellos reinten-

grados. -----

Después de la lectura el señor testador se ratifi-

ca en su contenido y lo aprueba en su integridad

por encontrarlo fiel expresión de su voluntad, fir-

mando al final con el Notario autorizante y los --

testigos. -----



De todo lo cual, de haberse practicado en un solo acto y sin solución de continuidad ninguna, presentes los testigos instrumentales, todas las solemnidades intrínsecas y rituarias prevenidas por el Código Civil para el acto del otorgamiento, de la capacidad del testador y del contenido íntegro del presente testamento, yo, el Notario, doy fél- Ignacio de Múria y -- Balzola, Conde del Valle y Ms. de Balzola.- Rafael La taillade.- Fernando Campos.- Policarpo Zurita.- Signa do: Rafael Navarro Diaz.- Rubricados. -----

Está el sella en tinta de la Notaría. -----
NOTA/: El mismo día libro comunicación oportuna participando su otorgamiento. Doy fél. Navarro Diaz. Rubricado.
NOTA/: El 13 de Agosto 1.952 libro copia para el otorgante en un pliego de clase 5^a serie A. nº. 1662835 y en seis pliegos mas de clase 8^a serie D. números 631414 dos siguientes, 631863 y su siguiente, reintegrados. Doy fél. Navarro Diaz. - Rubricados. -----

OTRA/: El día 30 de Octubre de 1953 libro copia para don José M^a. Barcaiztegui y Acha, nombrado Contador Partidor por el señor otorgante y mediante constarme el fallecimiento del compareciente en 8 pliegos del Timbre del Estado de



D.9027,972*

clase 8^a serie D. nº. 9059132, su siguiente en orden, 9059139

9059135 sus tres siguientes y 9059140 reintegrados. Doy fe.

Navarro Diaz.

ES COPIA, que concuerda con su original obrante en mi protocolo perteneciente al año mil novecientos cincuenta y uno y para Don José Ma. Barcaiztegui Acha nombrado Contador y Partidor por el señor otorgante y mediante constarme el fallecimiento del mismo la expido en un pliego de clase sexta serie A. número dos millones novecientos seis mil doscientos cuarenta y nueve y en siete mas de clase octava serie D. números nueve millones sesenta mil novecientos se senta y seis, sus cinco siguientes en orden y el presente -- reintegrados. San Sebastián a veintisiete de Noviembre de -- mil novecientos cincuenta y tres. DOY FE



5
D
P
Rafael Diaz

Le -